

## **AUTO No. 01295**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2012ER143917 de 26 de noviembre de 2012 realizó visita técnica de inspección el 02 de diciembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **BAR LA CARPA AZUL**, ubicado en la carrera 85 I No. 64 A – 64 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1796 del 02 de diciembre de 2012, se requirió a la propietaria del establecimiento, la señora **MARTHA ARGELIA GAITAN QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.572 para que dentro del término de ocho (08) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1796 del 02 de diciembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 19 de enero de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 01295**

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09428 del 21 de octubre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN**

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado **BAR LA CARPA AZUL**, está catalogado como una zona **RESIDENCIAL** con zonas delimitadas de comercio y servicios según Decreto No 152-12/05/2006 Mod.=Res 1040/2005, 037-31/01/2011,320/2008 (Gaceta 494/2008). Funciona en un local en el primer nivel de un predio de dos pisos sobre la carrera 85 I, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con predios destinados a vivienda por el costado oriental y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

En el momento de la vista el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observo que la emisión de ruido del establecimiento **BAR LA CARPA AZUL** es producida por una rockola, cuatro baffles, y por la interacción de los asistentes. opera con la puerta abierta emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1796 del 02 de Diciembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 1      Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Producida por una Rockola, cuatro baffles
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario **Nocturno**.

1.

<b>Localización del punto de medida</b>	<b>Distancia Fuente de</b>	<b>Hora de Registro</b>	<b>Lecturas equivalentes dB(A)</b>	<b>Observaciones</b>

**AUTO No. 01295**

	<b>emisión (m)</b>	<b>Inicio</b>	<b>Final</b>	<b>L<sub>Aeq,T</sub></b>	<b>L<sub>90</sub></b>	<b>Leq<sub>emisión</sub></b>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	11:08 PM	11:23 PM	68.5	64.2	66.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la carrera 85 l, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

**Valor para comparar con la norma: 66.4 dB(A)**

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla N° 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq<sub>emisión</sub> para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

## **AUTO No. 01295**

- Sistema de amplificación de sonido compuesto por una rockola, cuatro bafles, y la interacción de los asistentes generan un  $Leq_{emisión} = 66.4 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 66.4 \text{ dB(A)} = -11.4 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(...)

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de Enero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señor **WILLIAM JAVIER GÁLVEZ SIABATO** en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento **BAR LA CARPA AZUL** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola y cuatro bafles, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta, la cual permanece abierta y la carpa que se encuentra al exterior del inmueble; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **BAR LA CARPA AZUL**, el sector está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **66.4 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -11.4 dB(A), clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **2.**

**9.1** Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **BAR LA CARPA AZUL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **66.4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **residencial**.

#### **9.2 CONSIDERACIONES FINALES**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **BAR LA CARPA AZUL** está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña y **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. **1796** del 02 de Diciembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la

Página 4 de 9

### **AUTO No. 01295**

Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012 - 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

#### **10. CONCLUSIONES**

- El establecimiento **BAR LA CARPA AZUL**, ubicado en la carrera 85 I N° 64 A - 64, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una Rockola y cuatro baffles, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta y la carpa que se encuentra en el exterior del inmueble; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **BAR LA CARPA AZUL** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **BAR LA CARPA AZUL**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. **1796** del 02 de Diciembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09428 del 21 de octubre de 2014, las fuentes de emisión de ruido sistema de sonido compuesto por: una (1) rockola y cuatro (4) baffles utilizadas en el establecimiento denominado **BAR LA CARPA AZUL**, ubicado en la carrera 85 I No. 64 A - 64 de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66.4 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de

### **AUTO No. 01295**

ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **BAR LA CARPA AZUL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001992427 del 19 de mayo de 2010, cancelada el 01 de febrero de 2013, de propiedad de la señora **MARTHA ARGELIA GAITAN QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.572.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **BAR LA CARPA AZUL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001992427 del 19 de mayo de 2010, cancelada el 01 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 85 I No. 64 A - 64 de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, señora **MARTHA ARGELIA GAITAN QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.572, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Engativa...”*

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

### **AUTO No. 01295**

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAR LA CARPA AZUL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001992427 del 19 de mayo de 2010, cancelada el 01 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 85 I No. 64 A - 64 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66.4dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **BAR LA CARPA AZUL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001992427 del 19 de mayo de 2010, cancelada el 01 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 85 I No. 64 A - 64 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, señora **MARTHA ARGELIA GAITAN QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.572, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

### **AUTO No. 01295**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARTHA ARGELIA GAITAN QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.572, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA CARPA AZUL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001992427 del 19 de mayo de 2010, cancelada el 01 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 85 l No. 64 A - 64 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA ARGELIA GAITAN QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.572, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA CARPA AZUL**, registrado con matrícula mercantil No. 0001992427 del 19 de mayo de 2010, cancelada el 01 de febrero de 2013, ubicado en la carrera 85 l No. 64 A - 64 de la Localidad de Engativa de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **BAR LA CARPA AZUL**, señora **MARTHA ARGELIA GAITAN QUEVEDO**, deberá presentar al momento de la

Página 8 de 9

**AUTO No. 01295**

notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de mayo del 2015**



**Alberto Acero Aguirre**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

*Expediente: SDA-08-2015-89*

**Elaboró:**

Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C: 45538739	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 146 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/02/2015
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/02/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
---	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	------------------	------------